**Concepto:** 2013-440-020200-2 de 2 de julio de 2013.

Tema: Cooperativas

Subtema: Reglamento de crédito y tasa de interés permitida

**Síntesis: El órgano competente para reglamentar el estatuto**  es el órgano de administración permanente y la tasa de interés permitida es la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Hemos recibido la comunicación del asunto, por medio de la cual manifiesta algunas inconformidades sobre el manejo de la cooperativa.

En primer lugar, es preciso aclarar que la Superintendencia de la Economía Solidaria es un organismo descentralizado, técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial que tiene por objeto la supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo y sobre los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados por parte de las organizaciones de la economía solidaria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 454 de 1998:

Adicionalmente, por mandato constitucional, corresponde al Presidente de la República ejercer por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria las funciones de **inspección, vigilancia y control sobre las entidades que conforman la economía solidaria**, que no se encuentran sometidas a la supervisión especializada del Estado. (Ley 454 de 1998, artículo 34).

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión desarrolla su gestión, encaminada fundamentalmente a alcanzar los siguientes objetivos:

* *Ejercer el control, la inspección y vigilancia, sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.*
* *Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de la economía solidaria, de los terceros y de la comunidad en general.*
* *Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.*
* *Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.*
* *Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.*

Resumiendo lo expuesto hasta aquí, tenemos entonces que la Superintendencia de la Economía Solidaria es un órgano eminentemente técnico de supervisión de las organizaciones de la economía solidaria sujetas a su acción; de lo que se infiere que no es un órgano de asesoría, pues el legislador le atribuyó en forma expresa las funciones de inspección, control y vigilancia, en aras de obtener unos fines y unos objetivos.

En segundo lugar, se harán algunos comentarios generales sobre las organizaciones de economía solidaria, dentro de las que se encuentran las cooperativas, los fondos de empleados, asociaciones mutuales, etc., son empresas creadas con el objeto de producir y distribuir conjuntamente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, controladas por sus asociados, quienes participan activamente en la determinación de sus políticas y en la toma de sus decisiones, en virtud a que son organizaciones democráticas.

Sumado a lo anterior, el legislador dejó en libertad a los asociados, para que éstos expidan su propia legislación, es decir su propio estatuto, los cuales constituyen el conjunto de normas que ordenan directamente la vida de la cooperativa y las relaciones de ésta con sus asociados, es el régimen interno de la asociación, como quiera que tienen su origen en el concierto de voluntades de los asociados.

Adicionalmente, en el artículo 19 de la Ley 79 de 1988 señaló los lineamientos para la elaboración del estatuto, estableciendo los aspectos más importantes que éste debe contener.

*“Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:*

1. *Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.*
2. *Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.*
3. *Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su administración, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.*
4. *Régimen de sanciones, causales y procedimientos.*
5. *Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.*
6. *Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.*
7. *Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.*
8. *Representación legal; funciones y responsabilidades.*
9. *Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.*
10. *Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.*
11. *Forma de aplicación de los excedentes cooperativos.*
12. *Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.*
13. *Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.*
14. *Procedimientos para reforma de estatutos, y*
15. *Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatible con su objeto social.*

*Parágrafo 1º.* ***Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.*** *(…)”.*

De lo anotado en precedencia, se tiene entonces que las organizaciones de economía solidaria deben contemplar en su estatuto, claramente, su organización, procedimientos para adelantar sus actuaciones, como los derechos y deberes que tienen los asociados.

En tercer lugar, no sobra mencionar que la Superintendencia de la Economía Solidaria ha impartido algunas instrucciones en la Circular Básica Jurídica (Circular Externa No. 007 de 2008) en el Titulo V Capitulo VIII, respecto al tema de la tasa de interés que pueden cobrar las organizaciones de la economía solidaria sujetas a vigilancia de esta Superintendencia, cuya parte pertinentes se trascribe:

***“[…]***

### *“2. TASA MÁXIMA DE INTERÉS QUE PUEDEN COBRAR LEGALMENTE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS*

*“Por no existir norma especial que regule el monto máximo de intereses que legalmente pueden cobrar las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, es necesario remitirse a las normas generales que regulan la materia. En este sentido, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, aplicable a todas las entidades de la economía solidaria para efectos de llenar vacíos legales, se llega a la conclusión de que las tasas de interés que pueden cobrar las entidades vigiladas están reguladas por los artículos 884 del Código de Comercio (modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111) y demás normas concordantes, en especial, el artículo 305 del Código Penal.*

*“Cabe anotar que así lo ha entendido y aplicado siempre el sector solidario al momento de fijar las tasas de interés acordadas para los créditos con sus asociados, pues las entidades vigiladas han tenido como punto de referencia el interés que cobran las entidades con ánimo de lucro para establecer el propio, en muchas ocasiones, acudiendo a los mismos límites máximos.*

*“Sobre este particular se debe tener en cuenta que las normas que tratan este tema, entre otras, el artículo 305 del Código Penal que tipifica el delito de usura, lo hacen de manera general, por lo tanto, las operaciones realizadas por las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria no pueden entenderse como excluidas o exceptuadas de dicha normatividad.*

*“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (en especial la sentencia 30 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss); del Consejo de Estado (sentencia del 18 de septiembre de 1998) y de la Corte Constitucional (sentencia C-136 de marzo 4 de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo), el tope que establece el legislador para los intereses constituye una norma de orden público, es decir, que rige independientemente de la voluntad de los particulares y a la que los mismos deben sujetarse. El hecho de que se trate de entidades de naturaleza solidaria, sin ánimo de lucro, no es una causal de exoneración para las entidades vigiladas, en cuanto a que no deban sujetarse a las tasas máximas de interés.*

*“Por lo anterior, las tasas de interés contempladas en la totalidad de la cartera de las entidades supervisadas no podrán sobrepasar la tasa máxima de usura, calculada según la certificación vigente sobre interés bancario corriente emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, no pueden exceder en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos. En el caso de cupos de crédito, el límite máximo de tasa de interés se determinará según la tasa de interés de usura aplicable el día del desembolso.[…]”*

Con base en lo expuesto, se puede fácilmente concluir las organizaciones de economía solidaria, en materia de intereses deben ajustarse a la tasa que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, por tanto, la tasa máxima de interés que pueden cobrar legalmente las cooperativas a sus asociados se encuentra limitada por las previsiones legales contenidas en el artículo 884 del Código de Comercio, cuyos alcances fueron instruidos por esta Superintendencia en la Circular transcrita en precedencia.

De otro lado, las autoridades competentes para reliquidar créditos y determinar el delito de usura es la justicia ordinaria a petición de los interesados, por tanto corresponde a las autoridades penales, pronunciarse sobre la posible comisión del delito de usura con ocasión del cobro de tasas de interés por créditos.

Así las cosas, se concluye que las entidades financieras, solidarias y demás que otorgan crédito, deben sujetarse a las normas generales que regulan las tasas de interés en especial a la certificación que expide la Superintendencia Financiera de Colombia, por tanto en ningún caso los créditos que otorgan podrán superar la tasa de usura, dado que se constituye en delito de tipo penal.

En el evento en que se presente cobro excesivo de intereses, corresponde a las autoridades penales, pronunciarse sobre la posible comisión del delito de usura con ocasión del cobro de tasas de interés por créditos.

Por último, le informamos que podrá acudir ante el órgano de control social de la cooperativa para manifestar su inconformidad o presentar queja ante esta Superintendencia.